

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

OSBARDO B. LORENZO  
CARRERO  
Demandante

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO H/N/C HIMA  
SAN PABLO CAGUAS  
Demandado-Recurrido

DR. JUAN C. LÓPEZ DE  
VICTORIA  
Peticionario

KLCE201900148

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Caso Número:  
E DP2011-0093

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2019.

El peticionario, doctor Juan C. López de Victoria, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 1 de noviembre de 2018, notificada el 16 de noviembre de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó la *Moción sobre Autorización de Demanda de Coparte* promovida por el peticionario en contra del Centro Médico del Turabo Inc. h/n/c HIMA San Pablo de Caguas (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el presente auto y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 30 de marzo de 2011, el señor Osbardo B. Lorenzo Carrero y la señora Leisha M. Lorenzo Rodríguez, presentaron la demanda de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, los aquí comparecientes. En particular, en cuanto a ambos imputaron alegaciones de negligencia en el tratamiento médico ofrecido a la

señora Carmen Rodríguez Aponte, su esposa y madre, respectivamente, redundando ello en su deceso. De este modo, solicitaron al tribunal primario que proveyera para la compensación correspondiente por los daños y perjuicios causados.

En lo pertinente, el 6 de agosto de 2018, el aquí peticionario presentó una *Moción sobre Autorización de Demanda de Coparte*. En la misma expresó que, luego de que su perito, el doctor José Silva Ayala, examinara los expedientes médicos del caso, se le notificó la posibilidad de que la institución recurrida hubiese incurrido en un grado de negligencia tal, que conllevaría liberarlo de responsabilidad frente a los demandantes. De este modo, el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le permitiera presentar una demanda de coparte en contra del hospital recurrido por ser, a su juicio, quien debía responderle directamente a los demandantes, o a él, de imponérsele la obligación frente a los promoventes del pleito.

Así las cosas, el hospital recurrido presentó una moción en oposición al antedicho requerimiento. En esencia, levantó la defensa de la prescripción extintiva, al afirmar que, desde el inicio del pleito, el peticionario debió haber sabido sobre la alegada responsabilidad que imputaba a la institución. Particularmente indicó que, en su alegación responsiva, este reconoció tener en su poder copia del expediente médico de la finada Rodríguez Aponte, por lo que ello, unido al hecho de su condición profesional de médico, la cual lo ponía en igual posición que su perito, debió haberle permitido proponer sus argumentos oportunamente dentro del año legal establecido. De este modo, el hospital calificó como una falta de diligencia la pretensión de radicar una demanda de coparte a ocho (8) años de radicada la demanda, y solicitó que se denegara la autorización requerida.

Acontecidos los trámites pertinentes, el 21 de agosto de 2018, con notificación del 31 de agosto siguiente, el Tribunal de Primera

Instancia emitió una *Orden* en la que consintió la presentación de la demanda de coparte. En desacuerdo, el hospital recurrido presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En esta ocasión, nuevamente reprodujo sus argumentos sobre prescripción de la acción, falta de diligencia en cuanto a promover la demanda de coparte y el hecho de que el peticionario, por razón de su profesión, no era un litigante lego en la materia objeto de la demanda de epígrafe. El hospital recurrido apoyó sus planteamientos en lo dispuesto por la *teoría cognoscitiva del daño* y afirmó que la reclamación del peticionario no gozaba de eficacia jurídica.

En respuesta, el aquí peticionario presentó su escrito en oposición a la reconsideración solicitada. En lo concerniente, indicó que dado a que la causa de acción de epígrafe se promovió bajo el estado de derecho regido por *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), el término prescriptivo de la acción se encontraba interrumpido para todos los co-causantes de los daños aducidos. Así pues, afirmó que, dado a que el hospital recurrido era parte en la misma desde su origen, no resultaba correcto aplicar a su requerimiento la norma sobre prescripción de la acción y, por consiguiente, sus efectos.

Habiendo entendido sobre los referidos argumentos, el 1 de noviembre de 2018, con notificación del 16 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. En virtud de la misma resolvió que, toda vez que el peticionario fue emplazado en el año 2011, desde dicho momento conoció las alegaciones expuestas en la demanda en su contra y en contra del hospital recurrido. El tribunal sostuvo que, con posterioridad a ello, se suscitaron ciertos trámites, entre estos, la presentación de su alegación responsiva y la contestación del pliego de interrogatorio que se le cursó, en los cuales expuso defensas fundamentadas en el contenido del récord médico de la finada Rodríguez Aponte y donde

afirmó conocer el estándar del ejercicio de la profesión médica en nuestra jurisdicción. El foro *a quo* también indicó que, en el año 2012, se presentó una demanda enmendada, debidamente notificada al peticionario, por lo que este conocía de la especificidad de los reclamos promovidos por los demandantes en el caso. Así, expresó que, dado a lo anterior, y al conocimiento especializado del peticionario, este debió haber sido más diligente en su gestión de auscultar si el hospital recurrido podía ser totalmente responsable de los daños reclamados.

En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que, aun cuando la demanda de epígrafe se presentó en el año 2011, bajo el estado de derecho establecido por *Arroyo vs. Hospital La Concepción*, supra, sobre la interrupción de la acción para los co-causantes solidarios de un daño, resultaba de aplicación al caso la *teoría cognoscitiva del daño*, ello a la luz de lo expuesto en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). De este modo, dispuso que la causa de acción que el peticionario interesaba promover en contra del hospital estaba prescrita, toda vez que no fue diligente al promoverla dentro del año dispuesto por el ordenamiento jurídico para las reclamaciones sobre daños y perjuicios. A los fines de computar el plazo en controversia, el Tribunal de Primera Instancia tomó como punto de partida el 5 de junio de 2013, fecha correspondiente a la presentación de la segunda demanda enmendada. Así pues, el Juzgador reconsideró su previo mandato y declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre autorización para presentar la demanda de coparte promovida por el aquí peticionario.

Inconforme y luego de denegarse una solicitud de reconsideración respecto al antedicho mandato, el 8 de febrero de 2019, el peticionario compareció ante nos mediante el presente

recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar por prescripción la demanda de coparte presentada por el Dr. López contra el Hospital al aplicar retroactivamente al caso de autos la normativa establecida en el caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

## II

### A

La prescripción extintiva es un instituto propio de derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a decursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.*, 135 DPR 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383 (1982).

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre

el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redundaría en la extinción del derecho a reclamar.

Ahora bien, cuando un daño se produce por la intervención de una pluralidad de sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. No obstante, el orden jurídico vigente reconoce que, aun cuando, en dicho escenario, cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que “el vínculo del cual se deriva la obligación de cada co causante es independiente.” *Íd*, págs. 380-381. En atención a dicha premisa, la norma vigente dispone que, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un co causante, no opera respecto a los demás que sean conocidos por el demandante. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra. Así, el perjudicado, a fin de poder promover su causa, viene obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos co causantes. *Íd; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

Previa la vigencia del estado de derecho introducido en el año 2012 por *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, el ordenamiento civil extracontractual en materia de prescripción de la acción respecto a los causantes de un daño, regía la doctrina establecida por *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596

(1992). En específico, la misma proponía que, a tenor con el concepto homogéneo de la solidaridad, la presentación en tiempo de una demanda en contra de un coacusante solidario, producía un efecto interruptor automático en el término prescriptivo de la acción respecto a todos los demás actores del daño. De este modo, dada la interrupción producida, la presentación de una demanda enmendada o de una demanda de tercero, por parte del demandado original, para incorporar al pleito a los alegados coacusantes solidarios no incluidos en el mismo, resultaba un ejercicio eficaz en derecho. *Íd.* Lo anterior está supeditado a que las alegaciones pertinentes sean suficientes. *Íd.*

### B

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

### III

En la presente causa, señala el peticionario que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud sobre autorización para presentar demanda de coparte bajo el fundamento de prescripción de la acción. En particular, aduce que, dado a que el hospital recurrido originalmente se incluyó como demandado en el pleito, el término de la prescripción de la acción se había interrumpido en cuanto a su persona, ello a tenor con el estado de

derecho entonces vigente. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

Al ejercer nuestras funciones de revisión, coincidimos con que el tribunal primario incidió en la interpretación que efectuó sobre el derecho pertinente. Consecuentemente, también erró en la aplicación que del mismo hizo a los hechos en controversia. Tal y como propone el aquí peticionario, para dirimir la procedencia, o no, de la presentación de la demanda de coparte en disputa, no resultaba correcto acudir a lo establecido por la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño. De los documentos sometidos a nuestro haber surge que el hospital peticionario fue incluido en la demanda original en el año 2011. Siendo parte en pleito desde entonces, y vigente el estado de derecho impuesto por *Arroyo v. Hospital La Concepción*, supra, este quedaba sujeto a los efectos del mismo. Así pues, los términos prescriptivos propios a la causa de epígrafe y a cualquiera derivada de la misma, se encontraban interrumpidos en cuanto a todos los cohausantes solidarios de los daños y perjuicios aducidos. De este modo, resultaba inconsecuente establecer un punto de partida desde el cual supeditar la legitimidad del empleo del mecanismo procesal invocado por el peticionario en contra del hospital recurrido.

La norma establecida por *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, es una de carácter prospectivo a aquellas incidencias producidas bajo el estado de derecho anterior. Resolver en contrario, implicaría minar la estabilidad jurídica hasta entonces reconocida en nuestro ordenamiento jurídico. El caso de autos no es uno que verse sobre el momento desde el cual se supo de la producción de determinado daño, a los efectos de legitimar el acto de pretender su reclamación. La controversia de epígrafe es una tal

que involucra a partes originalmente incluidas en el pleito, particularmente sujetas a la eficacia de determinada norma que, ciertamente, aprovecha a todos los involucrados en el litigio. Siendo de esta forma, ningún impedimento de carácter sustantivo afecta la procedencia de la presentación de la demanda de coparte en cuestión.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones